

D. ANTONII
GOMEZII,

IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,

AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,
IN QUA DISTINCTUM HIC TOMUS
obtinet Materialium Indicem.



LUGDUNI,
Sumptibus PETRI BRUYSET, & Sociorum.

M. DCC. XLIV.
CUM PRIVILEGIO REGIS.



ELENCHUS LEGUM TAURI quæ in Gomezii Commentariis exponuntur.

<p>D Lex 1. <i>E natura & potestate Legis.</i> pag. 3. Lex 2. <i>De Judice, Judiciis officio, & qualitatibus.</i> p. 6. Lex 3. <i>De testamentis, De Personis qua testari possunt. De testamentorum forma & favore. De clausula Codicillari. De Hæredibus. De Inventario.</i> p. 2.</p> <p>Lex 4. <i>De Cædemnatis ad mortem.</i> p. 39.</p> <p>Lex 5. <i>De Filiis familiaribus.</i> p. 43.</p> <p>Lex 6. <i>De Successionibus.</i> p. 44.</p> <p>Lex 7. <i>De Successione Fratris & Sororis.</i> p. 51.</p> <p>Lex 8. <i>De Successione Collateralium.</i> ibid.</p> <p>Lex 9. <i>De Exclusionem Superiorum à Successione.</i> p. 63.</p> <p>Lex 10. <i>De Alimentis Filiis præstandis.</i> ibid.</p> <p>Lex 11. <i>De naturalibus Liberis.</i> ibid.</p> <p>Lex 12. <i>De his que naturalibus Liberis relinqui possunt.</i> ibid.</p> <p>Lex 13. <i>De effectu præteritionis.</i> p. 92.</p> <p>Lex 14. 15. 16. <i>De secundis nuptiis.</i> p. 94.</p> <p>Lex 17. <i>De legitimâ Filii. De melioratione. De Donatione.</i> p. 103.</p> <p>Lex 18. 19. 20. 21. <i>De melioratione.</i> p. 113.</p> <p>Lex 22. <i>De pallis quoad successione, De renuntiatione.</i> p. 117.</p> <p>Lex 23. <i>De meliorationis modo.</i> p. 136.</p> <p>Lex 24. <i>De nullitate in testamentis.</i> p. 137.</p> <p>Lex 25. <i>De Donatione propter nuptias.</i> p. 142.</p> <p>Lex 26. 27. 28. <i>De variis donationum speciebus.</i> p. 143.</p>	<p>Lex 29. <i>De Callatione bonorum in hereditatem.</i> p. 144.</p> <p>Lex 30. <i>De impensis funerum.</i> p. 164.</p> <p>Lex 31. <i>De captatoria Vol.</i> p. 166.</p> <p>Lex 32. <i>De Commissione Voluntatis seu Disposicionis sue in alterum.</i> p. 168.</p> <p>Lex 33. 34. <i>De Commissario in executione Testamenti.</i> p. 169. 170.</p> <p>Lex 35. <i>De fideicommissariis Hæredibus.</i> p. 171.</p> <p>Lex 36. <i>De bonis ad piam causam destinatis.</i> ibid.</p> <p>Lex 37. 38. 39. <i>De Commissario testamenti. De Arbitrio. De Procuratore. De Administratore.</i> p. 173.</p> <p>Lex 40. 41. 42. <i>De Majoratu. De Successione in regno. De prohibitionem alienandi.</i> p. 77. & seq.</p> <p>Lex 43. <i>De beneficiis Principum.</i> p. 235.</p> <p>Lex 44. <i>De legitimâ, &c. Sicut in lege 17. remissior.</i> p. 232.</p> <p>Lex 45. <i>De possessione, & ejus acquisitione. De traditione. De apprehensione. De inventione. De successione. De legatis. De interditiis.</i> p. 235.</p> <p>Lex 46. <i>De edificiis, & novi operis nominatione.</i> p. 356.</p> <p>Lex 47. <i>De patria potestate.</i> p. 373.</p> <p>Lex 48. <i>De usufructu.</i> p. 375.</p> <p>Lex 49. <i>De matrimonio clandestino.</i> p. 383.</p> <p>Lex 50. 51. 52. 53. <i>De sponsalitiis. De arbitrio. De Donatione. De Dote. De lucris nuptialibus.</i> p. 386.</p> <p>Lex 54. 55. 56. 57. 58. 59. <i>De contractu matrimonii.</i> p. 429.</p> <p>Lex 60. <i>De uxoris renuntiatione.</i> p. 451.</p> <p>Lex 61. <i>De obligationibus mulierum.</i> p. 433.</p> <p>Lex 62. <i>De privilegiis militum.</i> p. 455.</p>
---	--



COMMENTARI LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS,

NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI,
Per ANTONIUM GOMEZ, *Primum Juris Civilis
in Academia Salmanticensi Professore.*

TÉXTUS PRIMUS.



PRIMAMENTE por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos, y ochenta y seys años, hizo una ley cerca de las ordenes que se devia tener en la determinacion y de e non de los pleytos y cosas: el tenor de la qual es este que si sigue.

Nuestro intencion y voluntad es que los nuestros natural y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia y como para ello sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas necesen entre ellos, e aunque que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por losquales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven de esdianque no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio porverible a ellos, establecimos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en quello que nos halláremos que se deven emendar y mejorar, y en lo al que son contra rion, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por lasquales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente to los los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos y las contiendas que no se padieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mundo ordenar, como que fasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron usadas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplia, y así concertadas y emendadas porque fueron usadas y usadas de los dichos de los Señores, y de los dichos y derechos dichos de muchos sabios varones, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damos los por las nuestras leyes. Y porque sean

ciertas, y no ayá razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hazer dallas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra camera, para en lo que oviero duda que lo concertades con ellos, y tenemos por bien que sean guardados y valederos de aqui adelante en los pleytos, y en los juyzios, y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro: y a los fueros de los dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvellido: y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vassallos: y tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, o leyes a sus vassallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados hasta aqui.

Otro si en echo de los reptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hizimos en estas cortes para los hijosdalgo el qual mandamos poner en su dicho nuestro libro: y porque al Rey pertenesce, y ha poder de hazer fueros, y leyes: y de las interpretar, y declarar, y emendar donde vriere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, o emendar, añadir o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. Si si alguna contradiccion pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada en ellos: o algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos fuere requerido sobre esto, porque hagamos interpretacion y declaracion, o emendada don intendieremos que cumple, o hagamos ley nueva, la que intendieremos que cumple sobre ellos, porque la justicia, y el derecho sea guardado: e espero bien queremos y esperamos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se sean en los estudios generales de nuestro Señorio,